

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

16020 ORDEN de 26 de noviembre de 1993, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se determina el alcance y condiciones de la encomienda de gestión y liquidación, así como las indemnizaciones y compensaciones a percibir por los Liquidadores de Distrito Hipotecario en materia de impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece la competencia de gestión y liquidación para las Oficinas de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo. Asimismo el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento del Impuesto prevé por parte de éstas la encomienda de la gestión y liquidación a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, establece, en su Disposición Adicional Octava, punto 2º, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que se hayan hecho cargo por delegación del Estado de la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, encomienden a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, funciones de gestión y liquidación de este Impuesto.

Dicha encomienda se hace efectiva por el Decreto Regional nº 2/1992, de 16 de enero, que al mismo tiempo autoriza al Consejero de Hacienda y Administración Pública a determinar su alcance y condiciones, así como para acordar las compensaciones que procedan por el ejercicio de la misma.

EL buen funcionamiento del servicio que prestan dichas Oficinas, así como su adecuada distribución geográfica por todo el territorio de la Región de Murcia permitiendo el acercamiento de la Administración Tributaria al ciudadano, hace necesario revisar las condiciones de la encomienda de gestión y liquidación para ambos Impuestos, de modo que posibilite una mayor dotación de medios personales y materiales, entre ellos los informáticos, que repercuta de modo directo en la mejora de la eficacia del sistema.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la legislación alegada,

DISPONGO

Primero

Se fija en el 4 por 100 del contraído por recaudado y del contraído previo de las deudas tributarias correspon-

dientes a autoliquidaciones o liquidaciones de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones así como del Impuesto General sobre Sucesiones, el importe de las indemnizaciones y compensaciones que deben percibir los liquidadores de Distrito Hipotecario por sus actuaciones en esta materia.

Segundo

Asimismo, los liquidadores de Distrito Hipotecario tendrán derecho a percibir una cantidad fija de 1.000 pesetas, por cada liquidación o autoliquidación exenta o sin ingreso correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que, una vez examinada no devengara las indemnizaciones y compensaciones señaladas en el punto anterior.

A estos efectos, se entienden liquidaciones distintas las giradas por conceptos independientes a cada sujeto pasivo.

Tercero

1.- Cuando dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Oficina Liquidadora donde se ingrese una autoliquidación sea incompetente, sólo tendrá derecho a percibir por sus servicios el 0,50 por 100 de la deuda tributaria ingresada, correspondiente a la competente el 3,50 por 100 de dichas cuotas.

2.- En el supuesto de autoliquidaciones o documentos a liquidar presentados en Oficinas incompetentes, que no den lugar a ingreso, la percepción que proceda en aplicación del punto segundo de esta Orden, corresponderá a la Oficina competente a la que se remitirán las actuaciones.

Cuarto

Los gastos generales, materiales de todo tipo y de personal de cada Oficina Liquidadora serán totalmente a cargo del Liquidador. A tales efectos, el personal asignado a las tareas de liquidación en cada Oficina Liquidadora deberá ser el suficiente para la correcta gestión de la misma, recogiendo tal extremo en las Actas de Visita de Inspección, en las que se indicará el número de personas y las altas y bajas laborales producidas en cada ejercicio.

Quinto

Desde el 1 de enero de 1995, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, deberán remitir en soporte informático la información que reglamentariamente se determine por la Dirección General de Tributos, tanto referente a la gestión de los tributos como al devengo de las indemnizaciones, de modo que quede plenamente garantizada su total compatibilidad con el sistema informático regional.

Los Centros Directivos competentes de dicha Consejería, previo conocimiento y aprobación de la Dirección General de Tributos, dictarán las instrucciones oportu-

nas para la obtención de los datos que precisen.

Sexto

1.- Se constituye una Comisión de seguimiento del funcionamiento de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario integrada por el Director General de Tributos, que la presidirá, el Jefe del Servicio de Inspección de dicha Dirección General, un representante de la Dirección General de Finanzas y otro de la Intervención General, así como cuatro liquidadores de Distrito Hipotecario, elegidos por sus órganos colegiales. Actuará como Secretario, con voz y con voto, un funcionario de la Dirección General de Tributos, designado por el titular de dicho Centro Directivo.

2.- La Comisión de seguimiento velará por la observancia y cumplimiento estricto de las normas aplicables a la gestión y liquidación de los tributos encomendados a las Oficinas Liquidadoras y verificará el buen funcionamiento de las mismas.

Séptimo

Con periodicidad anual, como mínimo, se realizará una visita de inspección a cada unas de las Oficinas Liquidadoras por personal del Servicio de Inspección Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1.a) del Decreto Regional 98/1991, de 24 de octubre.

Disposiciones transitorias

Primera.

Hasta la implantación definitiva de la aplicación del sistema informático establecido en la disposición quinta y su aprobación por resolución conjunta de la Dirección General de Tributos y la Intervención General, las indemnizaciones y compensaciones previstas en la presente Orden se percibirán sobre el total de lo efectivamente recaudado.

3. Otras disposiciones

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales ISSORM

15573 Resolución. Notificación por edicto. N.º expte. 371/92.

Vista la propuesta del Servicio de Prestaciones Económicas y Subvenciones relativa al expediente de la referencia de Ayuda Periódica de Apoyo Familiar solicitada a nombre de don Ricardo Daniel Gutiérrez, al amparo de la Orden de 5 de mayo de 1992 de la Consejería de Asuntos Sociales (B.O.R.M. n.º 114 de 18-05-92).

Teniendo en cuenta que en dicho expediente obra la documentación exigida, que se han emitido los informes preceptivos y que la solicitud se encuentra presentada dentro del plazo reglamentario establecido en la Orden precitada.

Teniendo en cuenta que la propuesta del Servicio de Prestaciones Económicas y Subvenciones es desfavorable en orden a la concesión de la ayuda solicitada y que en la

Segunda.

Hasta que por la Dirección General de Tributos no se establezcan las obligaciones formales a que se refiere la disposición quinta de la presente Orden, las Oficinas Liquidadoras seguirán remitiendo la información con la periodicidad, forma y condiciones hasta ahora vigentes, debiendo enviar asimismo parte mensual que incorpore copia del diario de presentación de autoliquidaciones y declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Orden y, expresamente, la Orden de 30 de junio de 1989, de la Consejería de Hacienda, por la que se fijan las indemnizaciones y compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad por sus actuaciones en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposiciones finales

Primera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Tributos, Finanzas y a la Intervención General para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia"; no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día primero de abril de 1993, debiendo practicarse las liquidaciones de diferencias que procedan.

Murcia, 26 de noviembre de 1993.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.

resolución del expediente se han contemplado todas las prescripciones legales de aplicación al mismo,

HE RESUELTO:

Denegar la Ayuda Periódica de Apoyo Familiar solicitada por don Ricardo Daniel Gutiérrez, por los siguientes motivos:

-Aplicación de lo establecido en el artículo 4, punto 1.4, de la Orden de 5.5.92 de la Consejería de Asuntos Sociales sobre las Ayudas Periódicas de Apoyo Familiar. (No haber acreditado su permiso de trabajo y residencia).

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales en el plazo de quince días a partir de la recepción de la presente.

Murcia, a 31 de mayo de 1993.—El Director del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, por sustitución el Secretario Técnico, **Fulgencio Madrid Conesa**.